



ORDENANZA FISCAL T-27 REGULADORA DE LA TASA DE INMOVILIZACIÓN O RETIRADA DE LA VÍA PÚBLICA DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS O ABANDONADOS Y SUBSIGUIENTE CUSTODIA DE LOS MISMOS

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/1.990, de 2 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida y retirada de vehículos de la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 al 27 del TRLRHL.

2.- La exacción se fundamenta en la necesidad de conseguir la contraprestación económica que libere el erario municipal, del perjuicio que le irrogaría por la prestación de unos servicios provocados por el particular al perturbar, obstaculizar o entorpecer la libre circulación por la vía pública estacionando o aparcando con infracción de las normas de circulación, o al abandonar los vehículos en la vía pública.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

1.-El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios municipales conducentes a la retirada de las vías urbanas así como al depósito, o la inmovilización de vehículos, en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 339/1990 por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en la Ordenanza General de Tráfico del M.I Ayuntamiento de Villena.

2.- Son causas que justifican la retirada del vehículo de la vía y su traslado al Depósito Municipal de Vehículos, las siguientes:

a.- Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones, o deteriore algún servicio o el patrimonio público.

b.- En caso de accidente que impida continuar la marcha.



c.- Cuando, procediendo legalmente la inmovilización de acuerdo con lo previsto en los artículos 84 y 67.4 del Real Decreto Legislativo 339/1990 por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el conductor del vehículo se niegue a cumplir el requerimiento del agente para conducir su vehículo hasta el depósito municipal, o las circunstancias desaconsejase que dicho conductor siga conduciendo.

d.- Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.

e.- Cuando un vehículo permanezca estacionado en carriles o partes de la vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas para carga y descarga.

f.- Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

3.- Son causas que justifican la inmovilización del vehículo en el Depósito Municipal de Vehículos las previstas en los artículos 84 y 67.4 del Real Decreto Legislativo 339/1990 por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

ARTICULO 3º.- DEVENGO

Este tributo se devengará, naciendo la obligación de contribuir, con la iniciación del servicio. Se entenderá que se ha iniciado la prestación del servicio cuando el vehículo haya sido enganchado y levantadas del suelo, al menos, dos de sus ruedas.

ARTICULO 4º.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, propietarios de los vehículos objeto de las prestaciones del servicio.



ARTICULO 5º.- RESPONSABLES

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, toda persona causante o colaboradora de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el cumplimiento por quienes dependa de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores, responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las persona jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTICULO 6º.- BASE IMPONIBLE LIQUIDABLE

La base imponible viene constituida por cada uno de los vehículos que sean retirados o inmovilizados, bien sea por los servicios municipales o si fuera necesario y excepcionalmente, por los servicios retribuidos de particulares de las vías públicas.



ARTICULO 7º.- CUOTA TRIBUTARIA

Las bases de percepción, tipos y cuotas, serán las siguientes:

Por cada levantamiento y remolque, desde cualquier parte de la Ciudad al lugar o local que se indique por el usuario del mismo o autoridad que lo disponga:

CONCEPTO	EUROS
Retirada de la vía y traslado al Depósito Municipal de un ciclomotor	32,85.-
Retirada de la vía y traslado al Depósito Municipal de una motocicleta	32,85.-
Retirada de la vía y traslado al Depósito Municipal de un turismo, de un tractor, de una máquina para obras o servicios, de un motocultor, de una maquinaria agrícola automotriz, o de una maquinaria agrícola remolcada	64,91.-
Retirada de la vía y traslado al Depósito Municipal de un camión, autobús, vehículo con P.M.A. Superior a 3.000 Kilos, remolque ligero, semirremolque, tractocamión o vehículo articulado	141,48.-
Por cada vehículo que se halle fuera del casco urbano dentro del término municipal, además de la cuota anterior, por cada Km. recorrido	4,37.-
Por inmovilización de cualquier vehículo en el Depósito Municipal en cuyo traslado no se hayan utilizado los servicios de grúa	32,44.-

Los servicios prestados entre las 22.00 horas de la noche y las 6.00 horas de la mañana, devengarán un incremento del 30% más de las cantidades reseñadas.

Por cada 24 horas o fracción que pase el vehículo en el depósito municipal (euros)	18,41.-
--	---------

En caso de que el Ayuntamiento tuviera que contratar servicios de una grúa con una empresa privada para retirar de la vía pública un vehículo estacionado, si el importe o coste que suponga para el Ayuntamiento la contratación de dicha grúa es superior al importe que se fija en este artículo, será repercutido sobre el titular del vehículo retirado.



ARTICULO 8º.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

1.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

2.- No quedarán sujetos al pago de la Tasa, los vehículos sustraídos, instancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la correspondiente denuncia formalizada.

ARTICULO 9º.- GESTION Y RECAUDACION

No serán devueltos los vehículos que hubieran sido objeto de recogida hasta que por su titular no se haya hecho efectivo el pago de las Tasas que se establecen en esta Ordenanza, o garantizando, en el caso de haber interpuesto reclamación, mediante depósito o fianza del importe de liquidación en la cuantía y forma prevista en el artículo 14 del TRLRHL.

El pago de las liquidaciones de la presente tasa no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de normas de circulación o policía urbana.

ARTICULO 10º.- PAGO DE LAS SANCIONES

El importe de la multa impuesta por estacionamiento antirreglamentario podrá ser satisfecha voluntariamente por el interesado, en el momento de retirar el vehículo. Caso de no satisfacerla, se seguirá el procedimiento general establecido en la materia, con las notificaciones voluntarias, indicación de recursos, etc., conforme a lo dispuesto en Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 11º.- SUBCONTRATACION DE LOS SERVICIOS

El Ayuntamiento podrá celebrar concierto con garajes, empresas o particulares de la ciudad para la prestación del servicio de grúa y estancia de los vehículos retirados de las vías urbanas.



ARTICULO 12º.- LUGAR DE CUSTODIA DE LOS VEHICULOS

El Ayuntamiento, o en su caso la empresa gestora, deberá disponer dentro o próximo al casco de la ciudad de Villena, de un recinto apropiado donde poder custodiar y depositar convenientemente los vehículos retirados por infracción a la presente Ordenanza.

En caso de gestión indirecta la determinación de dichos lugares se realizará bajo la conformidad del Ayuntamiento.

ARTICULO 13º.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento en el Pleno el día 25 de febrero de 2010 y no habiéndose presentado reclamaciones a la misma en el periodo de exposición al público, entró en vigor el día de su publicación, tras ser publicado íntegramente su texto, en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.